

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD)**

**RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE  
APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALOMANO DE  
FECHA 17-03-2021.**

**D. CARLOS HERNÁNDEZ CEJAS**, con DNI nº 25739209R, en nombre y representación del Club Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena (**en adelante CD Maravillas**), en su condición de Presidente, ante el **TIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, habiendo sido dictada resolución con los siguientes datos identificativos:

**RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nº 26/2020-2021**

**EN MADRID, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE REÚNE EL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BALONMANO, PARA CONOCER SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. JOSÉ LUIS MONTERO ROMERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION, COMO PRESIDENTE, DEL CLUB CDAD MARAVILLAS BENALMÁDENA, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN DE FECHA 27/01/2021, Acta 2021/22.**

Y SOBRE EL ANTERIOR

<b>REGISTRO DE SALIDA</b>
Fecha: 27/01/2021
Número: 2021/315

**DE: COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN**

**A: BM CASERIO DE CIUDAD REAL  
A: COLEGIO MARAVILLAS BENALMÁDENA**

Rfa, ACTA 2021/22 Partido 1MF145	Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN
-------------------------------------	--

en tiempo y forma, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO** contra la misma, referente al expediente referenciado, y concretamente respecto al partido que enfrentaba al Club BM Caserío de Ciudad Real y Asociación Deportiva Maravillas Benalmádena el pasado día 23 de enero de 2021 en la categoría Primera Nacional Masculina, grupo F, por el que se sancionó al CD Maravillas, en base a los siguientes:

### **HECHOS**

**ÚNICO: REPRODUCIMOS ÍNTEGRAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS ALEGACIONES, CIRCUNSTANCIAS, INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y DIFERENTES ASPECTOS YA ALUDIDOS EN NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.**

Y ello porque que entendemos que la resolución realizada por el CNA contra el mismo incurre en los mismos defectos de interpretación respecto de las circunstancias que aconsejaron a este Club seguir la prudencia más absoluta para preservar la salud de los deportistas integrantes del mismo, así como la de los del equipo contrario al que debíamos enfrentarnos, y todos sus familiares y personal adscrito a aquéllos, para adoptar la postura ya manifestada en base a la defensa de las más elementales normas de prevención en el estado en el que nos encontramos, cumpliendo estricta y escrupulosamente con la legislación y diferente normativa realizada al respecto.

**Es por ello por lo que - literalmente - copiamos, para facilitar el estudio rápido y concreto de este Tribunal, el contenido estricto de nuestro primigenio Recurso de Apelación dejando para el final una breve addenda del mismo en el que analizaremos someramente los Fallos que entendemos susceptibles de motivación por nuestra parte en el análisis último de aquél.**

---

**PRIMERO.- FALTA DE MOTIVACIÓN. INADECUACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SANCIÓN CON LA REALIDAD DE LOS HECHOS. FALTA DE DETERMINACIÓN DEL ARTÍCULO PRESUNTAMENTE INFRINGIDO, PARA PODER SANCIONAR AL CLUB RECURRENTE, Y QUE AFECTA A NUESTRO DERECHO DE DEFENSA. VULNERACIÓN DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

*Que el día viernes 22 de enero a las 19:00 hs se le realiza al jugador A.U.H test rápido de Ag SarsCov con resultado POSITIVO, tras tener conocimiento de que su familia había contraído el virus.*

*Dicho positivo fue certificado por el DR. CASTILLO RECATALÁ, y tal y como consta sobradamente en el expediente de referencia y poniendo de inmediato en conocimiento de la FEBM tal circunstancia, ante la urgencia hospitalaria por COVID 19, acontecida y verificada horas antes de salir de viaje para Ciudad Real, a fin de disputar el partido de Liga de correspondencia contra el BM Caserío en su categoría de Primera División Nacional.*

*La sorpresiva circunstancia, y en momentos de pico absoluto respecto del estado de pandemia en la que vivimos, se corresponde con nuestra obligación de guardar la previsión sanitaria de mayor envergadura posible y preservar nuestras decisiones, a título personal y como Club de Balonmano, en la confianza de mantener la máxima responsabilidad al respecto.*

*Durante toda la semana la plantilla, sus delegados y sus técnicos, han tenido tres entrenamientos en días alternos, y a los que han acudido prácticamente la totalidad de la misma, incluidos los jugadores lesionados, por lo que la precaución en cuanto a evitar la posible escalada de contagios era un asunto de máximo calibre e importancia por la situación de grave riesgo para la salud general, que, por su evidencia, huelga comentar a más.*

*Se adjunta como **DOCUMENTO Nº 1** informe médico reseñado, del DR. Castillo.*

*La fundamentación jurídica de la Resolución sancionatoria que hoy recurrimos*

*es idéntica para sus tres apartados, y que transcribimos:*

*Sancionar al Club C.D. ASOCIACION DEPORTIVA MARAVILLAS BENALMADENA, con MULTA DE DOS MIL EUROS (2000 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa..*

*Sancionar al Club C.D. ASOCIACION DEPORTIVA MARAVILLAS BENALMADENA, con PÉRDIDA DE PARTIDO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo, 50.b, del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa..*

*Sancionar al Club C.D. ASOCIACION DEPORTIVA MARAVILLAS BENALMADENA, con PÉRDIDA DE 2 PUNTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.b del Rgto. de Régimen Disciplinario, con resultado de 10-0, por no comparecer a disputar el encuentro de forma injustificada, dado que las razones aducidas por el Club para solicitar el aplazamiento, habían sido expresa y reiteradamente rechazadas por el Comité al no presentarse justificación sanitaria alguna de la existencia de riesgo de contagio en los jugadores o la prescripción del confinamiento de la plantilla por dicha causa..*

*Se evidencia pues que tal fundamentación no se ajusta a la realidad pues tan sólo se circunscribe a decretar la siguiente motivación:*

*“NO PRESENTARSE JUSTIFICACIÓN SANITARIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE CONTAGIO EN LOS JUGADORES O LA PRESCRIPCIÓN DEL CONFINAMIENTO DE LA PLANTILLA POR DICHA CAUSA”.*

*Es de evidencia palmaria que la disyuntiva **“O”** descrita en tal motivación exime - o evita - de la posibilidad de que el Club que represento pueda ser sancionado en la forma en la que se ha realizado, por cuanto **SÍ EXISTE, Y SE COMUNICÓ, - Y APORTÓ - AL ÓRGANO FEDERATIVO DESIGNADO REGLAMENTARIAMENTE PARA ELLO, Y DESDE EL MISMO INSTANTE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIRCUNSTANCIA DE CONTAGIO, EL OBLIGADO **“JUSTIFICANTE SANITARIO DEL RIESGO DE CONTAGIO”** (Certificado Médico del DR. Castillo, tras la práctica de la prueba de COVID correspondiente al Jugador Adam Ubago, y ello **NO SÓLO PARA TODA LA PLANTILLA SINO PARA LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO TÉCNICO DEL CLUB BM MARAVILLAS, ASÍ COMO PARA EL EQUIPO DEL BM CASERÍO*****

**DE CIUDAD REAL, CONTRA LOS QUE DEBERÍA HABERSE DISPUTADO EL PARTIDO EN CIERNES.**

*Pero item más, es obvio, que nuestro Club tampoco puede ni debe ser sancionado amparado en la motivación esgrimida, sea alegado con todos los respetos, por el Comité, porque igualmente se desprende ello del contenido literal del referido **JUSTIFICANTE SANITARIO** comunicado, cuando advierte expresamente la **necesidad del confinamiento preventivo de más del 50 % de la plantilla, por cuanto el día de entrenamiento fechado el 22 de enero no asistió la totalidad de los jugadores al mismo, sí más de dicho porcentaje ese día, pero sí fue la totalidad de la plantilla la que ha mantenido contacto estrecho con el jugador contagiado, durante el transcurso de toda esa semana a los largo de las distintas sesiones técnicas (en Sala habilitada, para el visionado de vídeos) y de entrenamientos de toda la semana previa a la disputa del partido ya nominado.***

*Por ello y a modo de corolario, en el presente expositivo, consideramos que se han cumplido todos los requisitos contenidos en el Art 6 de la Circular 2, de fecha 22 de enero de 2020, al reflejarse en el informe médico – justificante sanitario - tanto al número de positivos, como el tipo de análisis realizado, fecha y periodo de aislamiento acordado, junto con su fecha de finalización.*

*No se trata, ni estamos por lo tanto, ante una decisión unilateral tomada por la Directiva del CD. Balonmano Maravillas, sino una mera ejecución y cumplimiento en atención a lo estipulado por los profesionales de la salud pública, con respeto absoluto a la normativa de aplicación, y un fiel reflejo del máximo sentido común como consecuencia del repunte de contagios que se está viviendo en el transcurso de esta tercera ola, y que coincidía precisamente con la fecha del contagio detectado: 22 de enero de 2021.*

**SEGUNDO.-** Como ya hemos advertido, es palmario y obvio que la **circunstancia de contacto estrecho con el jugador infectado, resulta acreditada per se** para toda la plantilla y su cuerpo técnico, y por ello se prescribe así por el doctor Francisco Javier Castillo Recatalá (nº colegiado 29/29/07510), la obligatoriedad del confinamiento preventivo.

Pero es más, entendemos que este Club ha cumplido en todo momento con la reglamentación aplicable al efecto, y que casualmente fuera notificada por los cauces de urgencia previstos para ello, el mismo día 22 de enero (día del conocimiento de la existencia del contagio), cumpliendo escrupulosamente con lo establecido en aquélla, tras el estudio de la misma, y en la comprensión de la imperiosa necesidad de la suspensión del partido interesada, siendo fácil de comprobar con el somero visionado de las distintas comunicaciones habidas entre las partes, y la documentación que se adjuntaba en su momento .

**TERCERO.-** Insistimos en que por parte del CD Maravillas se ha obrado siempre de buena fe, entregando todos los documentos requeridos, necesarios y establecidos normativamente, estando a la plena disposición de la Federación Española para completar y remitir la información que estimaran necesaria o adjetiva, **siendo fundamental - como así se hizo - el remitir de inmediato tal justificante médico del riesgo de contagio.**

**CUARTO.** – Dicho lo anterior entendemos que la sanción interpuesta, en sus tres consideraciones, por parte del Comité Nacional de Competición está motivada en base al contenido de un reglamento y protocolo que entra claramente en conflicto con lo estipulado en la ***Estrategia de Detección Precoz, Vigilancia y Control del Covid-19 emitida por el Ministerio de Sanidad y los objetivos de la OMS para frenar el aumento de la posibilidad de contagio del virus COVID 19, a fin de procurar atajar o acabar cuanto antes con el estado de pandemia que vivimos.***

*En dicha normativa del Ministerio de Sanidad y la OMS se establece expresamente:*

*“Se considerará contacto estrecho a cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a distancia menor de dos metros, y durante un tiempo total acumulado de más de 15 minutos en 24 horas”. “Las actuaciones sobre los contactos estrechos serán [...] cuarentena y vigilancia: se indicará cuarentena durante los 10 días posteriores al último contacto con un caso confirmado. **Esta es una de las principales medidas de prevención para controlar la transmisión**”.*

*Por ello, y siempre tras la detección efectiva de un jugador contagiado con positivo en COVID, y ello en un plazo inferior a 24 horas antes de la celebración del partido, siendo el margen de actuación muy limitado, se remitió a la Federación a la que nos dirigimos, **el informe médico reseñado y obligatorio**, a la espera de posteriores actuaciones por parte del sistema de salud, y para acometer con ello todas y cada una de las acciones personales y colectivas que este Club entendía debía llevar a cabo, y que fueran tendentes a la evitación de un cuadro de contagio que podría haber sido de catastróficas consecuencias al poder desencadenar una suerte de escaladas de circunstancias contagiosas con toda la plantilla acudiendo a un viaje en furgonetas de 8 personas de cabida, todas juntas en un solo vehículo durante al menos 5 horas, así como respecto del equipo Caserío de Ciudad Real, hacia su plantilla y cuadro técnico, y ello sin olvidar que era materialmente imposible el poder realizar y obtener, previamente a la salida de viaje para Ciudad Real, los obligatorios test de los jugadores aislados.*

***Haber actuado de otra manera hubiera sido una absoluta una irresponsabilidad por parte de este Club, y una medida contraria a las reiteradas peticiones del Ministerio de Sanidad de controlar la transmisión, así como apelando a nuestra propia responsabilidad personal y como masa social, cuando desde todos los poderes y organismos - sean públicos o no - implicados***

*en la evitación de la proliferación de la pandemia, se nos exige, tanto a través de distintas normativas, medios de prensa y/o redes sociales.*

*Basamos nuestro recurso en los siguientes*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*1.- Respecto a la Legitimación para la interposición del presente Recurso, es evidente la misma, en nuestro carácter de club sancionado.*

*2.- La normativa y doctrina alegada en el cuerpo expositivo del presente.*

**3.- Verificar lo expuesto en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA VUELTA DE COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y CARÁCTER NO PROFESIONAL (Temporada 2020-2021), establece lo siguiente:**

*“Se evitará la presencia o participación en actividades y, en especial, en competiciones, de personas que: [...] (iii) se hubiese establecido su cuarentena por haber mantenido contacto estrecho con persona contagiada confirmada o, aun no pudiendo ello ser determinado, con persona que presente síntomas compatibles con un posible contagio. **En todo caso, los criterios a aplicar por las Federaciones deportivas españolas deberán resultar de lo dispuesto en cada momento por las autoridades sanitarias.***

*[...]En caso de que se detecte un positivo en un equipo o durante el periodo*



*de desarrollo de una competición de ámbito estatal y carácter no profesional:*

*Automáticamente seguir el protocolo del Ministerio de Sanidad y/o autoridad sanitaria autonómica. [...]Si existiese algún contacto estrecho dentro del club, de la misma manera, se deberá seguir el protocolo del Ministerio de Sanidad y/o autoridad sanitaria autonómica.*

*El CD Maravillas se limita a cumplir con las recomendaciones sanitarias realizadas, refrendadas las mismas por el médico referido a través de su justificante clínico sanitario, amén del sentido común y la lógica aplastante del análisis consciente de la circunstancia de contagio detectada, investido tal facultativo de autoridad suficiente en el ámbito competente a lo certificado y expuesto.*

*Somos conscientes igualmente, que la Circular analizada del día 2 del 22 de enero de 2020 en su artículo 8 determina que: “**el confinamiento parcial de la plantilla (por convivencia, contacto estrecho con terceras personas, etc.) NO JUSTIFICA el aplazamiento del encuentro**”.*

*No queda recogido en dicho artículo el supuesto ante el que nos encontramos, ya que la necesidad de guardar el aconsejado y obligado confinamiento preventivo en el que se encuentra toda la plantilla y cuerpo técnico no lo han sido por una mera y simple convivencia, ni por contacto estrecho con terceras personas, **sino por permanecer durante toda esa semana, en varias sesiones técnicas y de entrenamiento, en contacto directo y estrecho con un jugador diagnosticado en positivo por COVID, el mismo viernes 22 de enero del corriente, siendo imposible conocer o detectar si la existencia del virus llevaba ya varios días uincubando en tal jugador o la virulencia del mismo días antes o después de la indicada fecha.***

*4.- Debemos también entrar a considerar, que, el haber actuado de otra forma podría haber sido calificado como un **POSIBLE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, pues es ese momento era palmaria la posibilidad de que cualquiera de los jugadores que integran nuestra plantilla fueran potencialmente elementos contagiadores a terceras personas, convivientes con aquéllos o no, lo que podría haber ocurrido de haberse celebrado el encuentro y realizados sendos viajes de ida y vuelta de Benalmádena a Ciudad Real.*

*En este contexto, también podría haber tenido cabida la aplicación de la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo**, de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC) para sancionar los incumplimientos de las normas de conducta previstas en el citado Real Decreto, considerando que tal disposición carece específicamente de régimen sancionador expreso y singular.*

*En lo referente a la afectación de la defensa y preservación de la **Salud pública**, esgrimiremos que el título competencial y habilitante lo encontramos en la **Ley 33/2011, de 4 de octubre**, General de Salud Pública (LGSP), cuyo artículo 57 resulta perfectamente aplicable frente a infracciones directas de los deberes ciudadanos impuestos por las autoridades en materia sanitaria. En estos casos, la sanción aparejada a la infracción cometida depende de la gravedad del daño que la conducta en cuestión haya supuesto a la salud pública, ascendiendo el importe de las multas previstas hasta 3.000 euros para las infracciones leves (si no se demuestra la concurrencia de un daño directo para la salud), y hasta 60.000 euros para las graves (cuando impliquen cualquier daño para la salud).*

*El principal problema radica en que mientras el **artículo 32 de la LOPSC** atribuye competencias sancionadoras a la Administración del Estado y a la Administración Local, la imposición de las multas previstas en la LGSP recae sobre la Administración de las Comunidades Autónomas, por tener éstas asignada la competencia exclusiva en materia de sanidad.*

*En consecuencia, cualquier procedimiento sancionador derivado de una infracción directa de las limitaciones del estado de alarma debiera ser tramitado y resuelto por las autoridades sanitarias autonómicas; criterio este compartido por la Abogacía General del Estado y plasmado en el Informe por ella dictado el pasado 2 de abril.*

*No obstante, el propio legislador parece haber advertido su errónea interpretación en este escenario, corrigiéndola y resolviendo el debate suscitado con la aprobación y publicación del **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, ya alegado previamente**, y evitar posibles rebrotes tras el levantamiento del estado de alarma. El mismo, lejos de cuestionar el planteamiento expuesto en estas líneas, lo confirma, al determinar en su artículo 31 que el incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones a tales efectos establecidas, cuando constituya infracción administrativa en salud pública, “será sancionado en los términos previstos en el Título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública”.*

**5.-** *Constatar por último la nueva normativa establecida por la RFEBM, de fecha 08/02/2021, en la circular núm. 3 para la **ACTUALIZACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA EL APLAZAMIENTO DE PARTIDOS POR COVID-19**, en donde en su se establece:*

*“ A propuesta del Consejo Asesor de la R.F.E.BM. y atendiendo a las dificultades que se plantean en algunos supuestos específicos para aportar la documentación requerida junto con las solicitudes de aplazamiento de encuentros por causa de riesgo sanitario de contagio por COVID19, como complemento y actualización de los protocolos en vigor, y para facilitar la correcta aplicación de los criterios de aplazamiento señalados en las Circulares de 24 de septiembre de 2020 y 18 de Enero de 2021, el Comité Nacional de Competición acuerda hacer pública la siguiente:*

## **ACTUALIZACIÓN DE CRITERIOS**

*1. En el supuesto de producirse uno o varios resultados positivos al contagio por COVID19 entre miembros de la plantilla de un equipo, dentro de las 24 horas anteriores a la celebración del partido, el Club afectado, de manera excepcional, podrá solicitar el aplazamiento del encuentro adjuntando, únicamente, la justificación de los resultados analíticos obtenidos así como el compromiso formal de mantener a la plantilla afectada en situación de aislamiento domiciliario, con suspensión de las actividades deportivas y de cualquier otra índole.”*

*En dicha normativa se expresa además, in fine, el siguiente párrafo, que reproducimos:*

***“ En todo caso, se reitera e insiste en que tanto los jugadores y/o con resultado positivo al contagio, como aquellos sospechosos o que presenten sintomatología compatible, y aquellas personas que tengan la consideración de “contacto estrecho” (en términos epidemiológicos) con un positivo, deben permanecer aisladas en sus domicilios y sin participación alguna en las actividades deportivas o sociales de la plantilla hasta recibir la correspondiente alta médica o autorización sanitaria.”***

*Con lo expuesto entendemos, y así **debe aplicarse a nuestro supuesto de hecho**, por ser además la norma más favorable al sancionado, en aplicación de la teoría de la retroactividad de la norma más favorable, principio que rige en la Administración Pública por ser de consecuente a los principios del derecho penal subsidiario, **constatando efectivamente que los hechos sancionados, no sólo se ajustaban ya a la normativa anterior, sino que queda además refrendada por esta nueva circular, que casa a la perfección con los hechos relatados en el presente recurso en nuestra defensa, solicitando en su base la nulidad de la sanción impuesta los recurrentes, con todos los pronunciamientos favorables, dejando sin efecto aquélla en sus tres apartados.***

**PRUEBA: DOCUMENTAL.** *Dejamos reseñada toda la documental obrante en el expediente administrativo de referencia y que habrá de ser remitido - y unida - al presente recurso para su resolución por el Tribunal al que nos dirigimos*

CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, ADJUNTAMOS **JUSTIFICANTE DEL PAGO DE LA TASA** CORRESPONDIENTE Y, DE NUEVO, EL **JUSTIFICANTE SANITARIO DEL RIESGO DE CONTAGIO**, EN EL QUE ESTA PARTE SE AMPARA EN DEFENSA DE SUS DERECHOS Y ADECUACIÓN NORMATIVA.

*En virtud de todo cuanto queda expuesto,*

**SOLICITA**, *Que, teniendo por presentado el presente escrito, lo admita, y en su día, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la Resolución de 27 de enero de 2020 del Comité de Competición, y dicte Resolución por la que, estimándose el presente recurso, se anule la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido, con todos los pronunciamientos favorables, y dejando sin efecto aquélla en sus tres apartados, con devolución si así procediera, de la tasa abonada para la interposición del presente recurso.*

*En Benalmádena a 9 de Febrero de 2021.*

**FDO.: RAMÓN M<sup>a</sup> GUERRERO PERAMOS Y JOSÉ LUIS MONTERO MORENO**

---

Hasta aquí llega la reproducción íntegra de nuestro recurso de apelación. Es ahora el momento de indicar las consideraciones oportunas respecto de la resolución expresa que desestima nuestro recurso.

1.- Vuelve a incurrir el Comité en un craso y lamentable error de motivación jurídica, pues aún en el Fallo resolutorio continúa sin justificar el por qué entienden que el certificado médico aportado por esta parte no cumple con los requisitos establecidos protocolariamente para acceder a la suspensión del partido interesada.

Y decimos ello por cuanto dicho certificado está emitido por el facultativo reseñado en el mismo, que, para más inri, es el actual Director de Urgencias del Hospital XANIT Internacional de Benalmádena, y médico personal del Club recurrente, y en dicho informe se fija perfectamente la fecha de la detección del positivo, el jugador contagiado, el número de jugadores que tal día entrenaron estrechamente con el mismo (con independencia de que toda la plantilla había estado en contacto estrecho con aquél en días anteriores), y el plazo de aislamiento obligatorio respecto de todos ellos.

Si analizamos el propio Fallo del recurso es evidente que se nos está dando la razón, pero finalmente, erróneamente, nos la quitan sin motivación alguna al respecto. Veámoslo en el párrafo 2, in fine, de la página 5:

competición, entre las que destaca, por su transcendencia, la obligación ineludible de comunicar el estado sanitario de los integrantes de los equipos que debe, necesariamente, acreditarse mediante la aportación de un Informe médico en el que se deben contemplar circunstancias como la determinación de la existencia de "riesgo de contagio" o de "contacto estrecho" entre los miembros de la plantilla, que justifique el confinamiento total del equipo. Esa exigencia se funda en la consideración de que son el criterio y opinión médicas las que deben prescribir las decisiones a adoptar en relación con las medidas de seguridad para prevenir los contagios de forma que, a su vez, acrediten de forma objetiva la existencia de causa justificada para autorizar el aplazamiento de cada encuentro concreto.

Tal "*obligación ineludible*" fue cumplida de inmediato por nuestra parte. La "*necesariedad*" de la aportación del informe médico correspondiente se tramitó de forma inmediata y urgente. La "*contemplación*" de la "*determinación*" de la "*existencia del riesgo de contagio o de contacto estrecho*" fue prescrita médicamente para la plantilla y el jugador contagiado, siendo por lo tanto "el

*criterio y opinión médica la que se prescribió en base a la decisión a adoptar en relación con las medidas de seguridad para prevenir los contagios”, “acreditando, per se, de forma objetiva la existencia de la causa justificada” para conceder de inmediato el aplazamiento del partido interesada por nuestra parte.*

NO ENTENDEMOS POR LO TANTO POR QUÉ SE DESESTIMA NUESTRO RECURSO CUANDO LA SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPIA DECISIÓN RESOLUTORIA DEL MISMO COINCIDE DE PLENO CON NUESTROS ARGUMENTOS, Y SIN CONOCER AÚN EN DICHO FALLO RESOLUTORIO PORQUE NO CONSIDERAN OPORTUNA, ADECUADA, O CUALQUIER OTRA RAZÓN INTERPRETATIVA, QUE SE SUSTENTE SU DECISIÓN PARA NO CONSIDERAR EL INFORME MÉDICO QUE POSIBILITÓ NUESTRA DECISIÓN LA INADECUACIÓN DEL MISMO. TALES RAZONES PESAN POR SU ABSOLUTA AUSENCIA.

**2.- POR ÚLTIMO, NO PODEMOS DEJAR DE CONTESTAR LA IRRAZONABILIDAD Y LA FALTA DE RIGOR, APLICADA AL PRESENTE SUPUESTO DE HECHO, DEL ÚLTIMO APARTADO DEL FALLO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, QUE CONTESTAREMOS, CORRELATIVAMENTE, PUNTO POR PUNTO.**

a) Esta parte recurrente, ha cumplido precisamente por lo expuesto en dicho argumentario: cumplir siempre con todos y cada uno de los protocolos sanitarios establecidos, a los reseñados efectos, para prevenir la propagación del virus, tras la detección del contagio y el probable contagio de toda la plantilla y del equipo contrario y sus familiares.

**b) ES ABSOLUTAMENTE FALSO EL CORRELATIVO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECURRIMOS.** Se pretende encubrir por la Federación actuante que no hay normas que desarrollen expresamente las circunstancias, criterios y/o requisitos necesarios para la suspensión o aplazamientos de partidos, cuando

todas y cada una de las legislaciones y reglamentaciones diferentes desarrolladas o expuestas por esta Federación, y por las que nosotros mismos alegamos en nuestro recurso (y ello en todos los ámbitos del derecho, incluido el posible delito contra la salud Pública previsto en el orden penal) establecen tales criterios ante el objetivo supuesto de la detección del positivo de contagio y sus posibles consecuencias sobre los posibles afectados, aún en los futuros, como aquí ha ocurrido y que nos llevó a tomar la decisión acertada efectivamente llevada a cabo.

**c y d) El llamado protocolo de refuerzo, no debe ir nunca en sentido contrario a la reglamentación o legislación que pueda desarrollar, debe ser no más que un complemento,** habiendo cumplido esta parte escrupulosamente con todos ellos, como entendemos ha quedado demostrado.

**e) TOTALMENTE DE ACUERDO CON ESTE CORRELATIVO, Y QUE HEMOS CUMPLIDO EN TODOS LOS ÁMBITOS RESEÑADOS EN EL MISMO,** dándose la especial circunstancia de que tampoco aquí existe motivación alguna o desarrollo jurídico alguno que especifique lo contrario, dedicándose sin más a copiar resoluciones que en nada tienen que ver con nuestro supuesto de hecho, otorgándole a ello una interpretación inadecuada en derecho y **no incardinable a la real situación padecida por este Club, y más a la vista de las diferentes comunicaciones habidas entre las partes en conflicto, y a la documentación adjunta a ellas, que acreditan tal realidad y el cumplimiento específico del protocolo de previsión adoptado para evitar la propagación del virus COVID 19, que debería haber abocado, razonable y jurídicamente entendido, a la inmediata aceptación del aplazamiento del partido interesado, hecho que finalmente no ocurrió, ya que no ha sido una “mera sospecha ni una manifestación absolutamente indeterminada en número y alcance”, sino que hemos estado ANTE UN EVIDENTE Y CONFIRMADO caso de contagio detectado horas antes de partir hacia Ciudad Real y con la afectación probable o posible de toda la plantilla del Club, determinándose ello tras la prueba de la PCR correspondiente certificada por facultativo en ejercicio, y**



acordando las medidas preventivas de aislamiento reseñadas en el mismo, que desaconsejaban, por evidente motivos de sentido común, razonabilidad, jurídicas y salud pública, el desplazamiento hacia la indicada localidad y la celebración del partido en ciernes, ante el evidente peligro que ello conllevaba respecto a la probable propagación del virus.

---

Por todo lo expuesto a este Tribunal

**SUPLICO:** Que, teniendo por presentado el presente escrito, lo admita, y en su día, tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO contra la Resolución de referencia, ya identificada ut supra, del Comité Nacional de Apelación, que confirmaba la anterior del Comité de Competición, y dicte Resolución por la que, estimándose el presente recurso, **se anule la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido, con todos los pronunciamientos favorables, y dejando sin efecto aquélla en sus tres apartados, con devolución si así procediera, de la tasa abonada para la interposición del anterior recurso.**

**FDO.: CARLOS HERNÁNDEZ CEJAS (PRESIDENTE DEL CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA MARAVILLAS BENALMÁDENA)**